



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-16/2021

ACTOR: HÉCTOR DOMÍNGUEZ RUGERIO, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano** la demanda de juicio electoral promovida por Héctor Domínguez Rugerio, en su carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor	Héctor Domínguez Rugerio, en su calidad de presidente municipal de Chiautempan, Tlaxcala
Acuerdo impugnado	El acuerdo plenario de retorno, de veinticuatro de febrero del año en curso, dictado en el expediente TET-JDC-53/2020 por el Tribunal Electoral de Tlaxcala; en el que se rechazó el proyecto del Magistrado Ponente, se revocó el cierre de instrucción dictado y se requirió diversa información.
Autoridad responsable Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Chiautempan, Tlaxcala
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de

¹ En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veintiuno, salvo otra mención expresa.

Impugnación en Materia Electoral

Presidenta de Comunidad de Eliuth Hernández Cortés, presidenta de la Comunidad de Xaxala, en el municipio de Chiautempan, Tlaxcala

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Constancia de mayoría y validez. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones expidió la constancia en la que se declaró a Eliuth Hernández Cortés como Presidenta de Comunidad.

2. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil diecisiete, se instaló y se tomó protesta a todas las personas integrantes del Ayuntamiento, para el período comprendido de enero de dos mil diecisiete al mes de agosto del presente año.

El mismo día, la parte actora rindió protesta como presidente municipal del Ayuntamiento.

II. Instancia local

1. Juicio de la Ciudadanía local. El trece de noviembre de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, la Presidenta de Comunidad presentó demanda de Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala (actor)².

² Los actos y omisiones impugnados consistieron en lo siguiente:

a) La omisión de otorgar a la Presidenta de Comunidad las remuneraciones correspondientes al ejercicio de su encargo, desde enero de dos mil diecinueve a la fecha de la presentación de su demanda ante el Tribunal local.



2. Acuerdo plenario de escisión. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local dictó acuerdo plenario de escisión en el que, en síntesis, determinó que seguiría conociendo de todos los agravios planteados por la Presidenta de Comunidad, excepto de uno de ellos³ al considerar que carecía de competencia, por tratarse de cuestiones presupuestales, hacendarias o fiscales.

3. Acuerdo plenario de retorno. El veinticuatro de febrero, mediante acuerdo plenario del Tribunal local se determinó que el expediente identificado con el número TET-JDC-53/2020 no se encontraba debidamente integrado; en consecuencia, se rechazó el proyecto puesto a consideración del pleno y se ordenó su retorno a efecto de que se realizaran mayores diligencias para mejor proveer.

Dicho acuerdo se tomó por mayoría de votos de las Magistraturas que integran el pleno del Tribunal local, con el voto en contra de una de ellas quien formuló voto particular.

III. Instancia federal

1. Juicio Electoral. Inconforme con el acuerdo plenario de retorno, el nueve de marzo ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, el actor presentó demanda que denominó “recurso de revisión”. Posteriormente, la misma fue remitida a esta Sala

-
- b) La omisión de pagar a la Presidenta de Comunidad diversas prestaciones, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.
 - c) La omisión de entregar a la Presidenta de Comunidad el ajuste y/o aumento salarial, respecto de los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y dos mil veinte.
 - d) La inequidad y desproporcionalidad del monto las remuneraciones de la Presidenta de Comunidad, en relación con las funciones desempeñadas en el Municipio.
 - e) La determinación del Presidente Municipal de incluir la remuneración de la Presidenta Municipal en el gasto corriente correspondiente a la Comunidad de Xaxala, durante los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

³ El agravio escindido fue en el que la Presidenta de Comunidad impugnó del Presidente Municipal lo siguientes: “*La determinación del Presidente Municipal de incluir la remuneración de la Presidenta Municipal en el gasto corriente correspondiente a la Comunidad de Xaxala, durante los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte*”.

Regional quien la registró con el número de expediente **SCM-JE-16/2021** y turnó a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza.

2. Radicación. Por acuerdo de trece de marzo, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un ciudadano, en su calidad de presidente municipal de Chiautempan, Tlaxcala, a fin de controvertir el acuerdo plenario de retorno del Tribunal local, de veinticuatro de febrero pasado; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

Constitución Federal: Artículos 17, 41, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 1, fracción II, 184,185,186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera⁴.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio es **improcedente**, en términos de los artículos 9, numeral 3, y 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios, como se explica enseguida.

En el caso, se considera que quien promueve carece de legitimación activa para controvertir el acuerdo impugnado, pues no existe supuesto normativo que faculte a las autoridades para acudir ante este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal con el carácter de responsables, conforme a la jurisprudencia 4/2013⁵, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, y según lo dispuso en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que esta Sala Regional considera que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En la especie, quien acude a esta instancia es el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, quien tuvo el carácter de autoridad responsable ante el Tribunal local, ya que los actos impugnados en la instancia previa le fueron atribuidos.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido excepciones válidas para que las autoridades u órganos responsables en las instancias previas puedan impugnar las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen⁶, como cuando las personas que integran al órgano responsable sufren una afectación en su ámbito individual o cuestionan la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁷; sin embargo, en el caso no se actualizan dichas excepciones.

En efecto, si bien en el escrito de presentación de la demanda el actor manifiesta que promueve el presente juicio “por derecho propio”, lo cierto es que en la demanda expresamente indica que promueve en su *carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chiautempan, Tlaxcala*; además resulta indubitable que lo que en realidad pretende es que se revise el acuerdo plenario reclamado; es decir, el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos de éste último.

En efecto, ante el Tribunal local, en el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-053/2020 la entonces actora -la Presidenta de la Comunidad- demandó del Presidente Municipal del ayuntamiento de Chiautempan -hoy actor- diversos actos y omisiones, siendo estos los siguientes:

- a) La omisión de otorgar las remuneraciones correspondientes al ejercicio de su encargo, desde enero de dos mil diecinueve a la fecha de la presentación de su demanda ante el Tribunal local.

⁶ Al respecto véase la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

⁷ En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, así como SUP-JDC-2805/2014.



- b) La omisión de pagar diversas prestaciones, correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.
- c) La omisión de entregar el ajuste y/o aumento salarial, respecto de los ejercicios fiscales de dos mil diecinueve y dos mil veinte.
- d) La inequidad y desproporcionalidad del monto las remuneraciones de la Presidenta de Comunidad, en relación con las funciones desempeñadas en el Municipio.
- e) La determinación de incluir su remuneración en el gasto corriente correspondiente a la Comunidad de Xaxala, durante los ejercicios fiscales de dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

Al respecto, el Pleno del Tribunal local decidió que el expediente no se encontraba debidamente integrado, por lo que ordenó su retorno a efecto de que se realizaran mayores diligencias para mejor proveer.

En consecuencia, en el acuerdo impugnado se ordenó la realización de requerimientos a diversas autoridades⁸, de entre las cuales destacan los que se formularon al actor en su calidad de Presidente Municipal.

Ahora bien, de la demanda presentada ante esta instancia jurisdiccional federal se advierte que el actor pretende controvertir el acuerdo impugnado, haciendo valer agravios en los que su intención es que esta Sala Regional realice una revisión de la determinación adoptada por el Tribunal local, puesto que, en esencia, manifiesta que:

-Debido a que no se encontraba debidamente integrado y substanciado el expediente, la resolución se aprobó con el voto particular de una de las magistraturas, sin observarse que debía resolverse por todas las personas integrantes del pleno, en forma colegiada

⁸ Autoridades como lo son el Tesorero y el Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala; al órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala a la Presidenta de Comunidad de Xaxala, Municipio de Chiautempan, Tlaxcala.

-Se ocasiona un daño patrimonial y desvió (sic) de recursos públicos en contra del erario público municipal al ser infundada la resolución y carecer de exhaustividad.

De lo anterior resulta evidente que, contrario a lo manifestado en la demanda del juicio dictado al rubro, el actor no controvierte el acuerdo impugnado porque le cause una afectación en su esfera individual, sino que su verdadera pretensión es cuestionar las razones y fundamentos que fueron materia de pronunciamiento por parte del Tribunal local; instancia en la que actuó como autoridad responsable.

De esta manera se llega a la convicción de que el actor **carece de legitimación**, puesto que en el medio de impugnación local compareció, precisamente, como autoridad responsable; por lo que tuvo oportunidad de realizar su defensa a través del respectivo informe circunstanciado.

De ahí que, atendiendo a la **jurisprudencia 4/2013** de la Sala Superior (antes citada), el actor no tiene legitimación activa para promover el presente medio de impugnación de ahí que lo procedente sea **desechar** la demanda.

Finalmente, no pasa desapercibido que el acto impugnado lo constituye una determinación plenaria - intraprocesal- en la cual se ordenó el retorno del expediente TET-JDC-53/2020, al considerarse que éste no se encontraba debidamente integrado por lo que el Tribunal local procedió a su retorno y ordenó la realización de diversas diligencias para mejor proveer; entre las que se encuentran algunos requerimientos de información al actor en su calidad de Presidente Municipal de Chiautempan, Tlaxcala.

En el caso, si bien se advierte que se efectuó al actor un requerimiento y que se le apercibió que, en caso de no dar



cumplimiento a lo ordenado, podría ser acreedor a una medida de apremio, lo cierto es que en el caso concreto se limita a realizar manifestaciones en contra de las razones y fundamentos del acuerdo de retorno impugnado no así respecto a dicho apercibimiento, de ahí que debe entenderse que la impugnación se dirige a controvertir un acto preparatorio que carece de definitividad⁹.

Lo anterior es así dado que el acto esencialmente controvertido se encuentra inmerso en la lógica de que se trata de un acuerdo plenario que no proporciona una definición a la problemática inicialmente planteada, en virtud de que pretende el retorno del asunto a afecto de que se realicen mayores diligencias para mejor proveer y estar en posibilidad de, con posterioridad, solucionar el caso. En ese sentido, la impugnación se dirige a controvertir un acto preparatorio que no proporciona una resolución que ponga fin al procedimiento ante el Tribunal local.

No obsta a lo anterior que el actor solicite, en su escrito de presentación de demanda, que se suspenda el acto reclamado, dado que la figura de la suspensión no encuentra asidero en la materia electoral, pues los artículos 41, base VI de la Constitución y 6, párrafo 2 de la Ley de Medios establecen como uno de los principios que rigen la materia electoral que en ésta, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

⁹ Véase la jurisprudencia 1/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** Disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

NOTIFICAR por correo electrónico al actor¹⁰; a la autoridad responsable y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a Sala Superior en atención al Acuerdo 3/2015.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹¹.

¹⁰ En términos de lo dispuesto en el punto QUINTO, del acuerdo general 8/2020, de la Sala Superior, conforme al cual se privilegiarán las notificaciones electrónicas **por correo electrónico** cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV, del Acuerdo General 4/2020, lo que es acorde con la actual situación sanitaria, al ser una medida adecuada para asegurar las comunicaciones a la actora y, además, garantizar el derecho a la salud.

¹¹ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.